



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 958

(Este Auto hace las veces de oficio No. 958, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO.DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS
Rad.: 760014003031202400275-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de mandatario judicial contra **DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS C.C. 16.758.284**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **CQH-052**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS C.C. 16.758.284.**

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MARCA Y LINEA	: HYUNDAI ATOS SANTRO
CLASE Y TIPO	: AUTOMOVIL HATCHBACK
MODELO	: 2,008
COLOR	: NEGRO
No. MOTOR	: G4HC7M267322
No. SERIE	:
No. CHASIS	: MALAB51GP8M210181
CILINDRAJE	: 999
PLACAS	: CQ4052
SERVICIO	: PARTICULAR

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO FLOREZ ARIAS C.C. 16.758.284.**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d5681cd030a3809358c36263acf6c2a274d62d1d64f9861dac96a42fdeee93

Documento generado en 22/04/2024 05:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)


**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Auto Interlocutorio N° 956

(Este Auto hace las veces de oficio No. 956, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
de Menor Cuantía
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. RUTH KAMILA VALENCIA CRUZ
Rad.: 760014003031202400269-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, Representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RUTH KAMILA VALENCIA CRUZ C.C. 1.144.204.068**, y lleno los requisitos del Art. 468 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

Y, Según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará también por medios electrónicos con firma electrónica. En suma, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 956** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Ahora bien, de acuerdo con el Art. 468 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca; además, el juez tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago, ordenándose la citación de los terceros acreedores que conforme al Certificado del registrador acompañó en la subsanación de la presente demanda. Este es, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5. (anotación No. 9 Matrícula No. 370-352184 y anotación No. 11 Matrícula No. 370-352192).**

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, Representado legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RUTH KAMILA VALENCIA CRUZ C.C. 1.144.204.068**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1853552282:

- A. Por la suma de **\$101.589 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de junio de 2023.
- B. Por la suma de **\$80.638 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “a” desde el día 3 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total.
- D. Por la suma de **\$102.705 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de julio de 2023.
- E. Por la suma de **\$1.246.542 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de junio de 2023 al 2 de julio de 2023.
- F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “d” desde el día 3 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total.
- G. Por la suma de **\$103.833 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de agosto de 2023.
- H. Por la suma de **\$1.245.775 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de julio de 2023 al 2 de agosto de 2023.
- I. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “g” desde el día 3 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total.
- J. Por la suma de **\$104.974 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de septiembre de 2023.
- K. Por la suma de **\$1.246.492 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de agosto de 2023 al 2 de septiembre de 2023.



- L. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “j” desde el día 3 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total.
- M. Por la suma de **\$106.127 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de octubre de 2023.
- N. Por la suma de **\$1.246.800 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de septiembre de 2023 al 2 de octubre de 2023.
- O. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “m” desde el día 3 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total.
- P. Por la suma de **\$107.293 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de noviembre de 2023.
- Q. Por la suma de **\$1.239.041 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de octubre de 2023 al 2 de noviembre de 2023.
- R. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “p” desde el día 3 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total.
- S. Por la suma de **\$108.472 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de diciembre de 2023.
- T. Por la suma de **\$1.237.862 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de noviembre de 2023 al 2 de diciembre de 2023.
- U. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “s” desde el día 3 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total.
- V. Por la suma de **\$109.663 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de enero de 2024.
- W. Por la suma de **\$1.236.670 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024.
- X. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “v” desde el día 3 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total.
- Y. Por la suma de **\$110.868 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de febrero de 2024.
- Z. Por la suma de **\$1.235.465 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de enero de 2024 al 2 de febrero de 2024.
- AA. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “y” desde el día 3 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total.



BB. Por la suma de **\$112.086 PESOS M/CTE**, por concepto del capital de la cuota causada y dejada de pagar el día 2 de marzo de 2024.

CC. Por la suma de **\$1.234.247 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses corrientes de la anterior cuota causada al 14.01% E.A., desde el 3 de febrero de 2024 al 2 de marzo de 2024.

DD. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “BB” desde el día 3 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total.

EE. Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$112.347.261)**, por concepto del capital insoluto, en uso de la cláusula aceleratoria.

FF. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “EE” desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

Por el Pagaré No. 1144204068:

GG. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.269.778)**, por concepto del capital insoluto del pagaré.

HH. Por la suma de **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$103.478)**, Por concepto de los intereses corrientes desde el 10 de abril de 2023 al 5 de octubre de 2023.

II. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “GG” desde el día de 6 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, de los Bienes Inmuebles bajo la matrícula No. **370-352192 y 370-352184** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CARRERA 43 No 10-50, APARTAMENTO No 302 Y PARQUEADERO 302 DEL EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MARELI P.H.**, de esta ciudad y de propiedad de la demandada, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 956** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al acreedor hipotecario **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que concurra a hacer valer su crédito, dentro del término de Diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme lo dispone el Art. 468 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **470f81ba8d4c1a29195e23094472e4fdade3b0e2c12c63097964d6892f01f189**
Documento generado en 22/04/2024 05:14:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)


**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Auto Interlocutorio N° 957

(Este Auto hace las veces de oficio No. 957, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
de Mínima Cuantía
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. JUAN PABLO MIRANDA SANCHEZ
PAOLA ANDREA ORTEGON OROZCO
Rad.: 760014003031202400270-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL C.C. 19.478.654, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN PABLO MIRANDA SANCHEZ C.C. 94.534.104 Y PAOLA ANDREA ORTEGÓN OROZCO C.C. 67.007.011**, y lleno los requisitos del Art. 468 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

Y, Según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará también por medios electrónicos con firma electrónica. En suma, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 957** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL C.C. 19.478.654, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN PABLO MIRANDA SANCHEZ C.C. 94.534.104 Y PAOLA ANDREA ORTEGÓN OROZCO C.C. 67.007.011**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$15.965.497 PESOS M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré No. 05701016002303771.

B. Por la suma de **\$3.805.464 PESOS M/CTE**, Por concepto de los intereses de plazo, causados y no pagados desde el día 5 de octubre de 2021 hasta el 5 de marzo de 2024 a la tasa del 12.97% E.A.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “a” desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula No. **370-832175** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CALLE 50 #101-60, APTO 502, TORRE 3, CONJ. RESID. CAMPO VERDE I**, de esta ciudad y de propiedad de la demandada, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 957** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c87cb6c8c446d480dc4e8c4697fbbec05b300d5289bb75d8eb68f7f232d58df**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 966

Amparo de pobreza

S/te. EDWIN JOSE RODRIGUEZ MORILLO

Rad.: 760014003031202400331-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente solicitud impetrada por el **Sr. EDWIN JOSE RODRIGUEZ MORILLO P.P.T No. 4702235**, quien actúa en nombre propio respecto a la solicitud de Amparo de Pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

Ahora bien, el Art. 151 del C.G.P., establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Y continúa su fundamento en el Art. 152 del mismo Código que señala: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*” (Negrita fuera de texto)

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por **Sr. EDWIN JOSE RODRIGUEZ MORILLO P.P.T No. 4702235**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

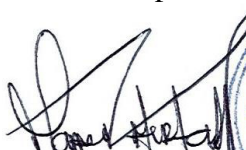
Código de verificación: **50b2cc6f79bc0e90c6152176f84899646a3745480bb6d153cc1f17f489b80b1b**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 951
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. LORENA LOPEZ MORENO
Rad.: 760014003031202400330-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO C.C. No. 79.459.431, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LORENA LOPEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.412, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte actora que, la notificación judicial “*cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial*”. [1]

Por tanto, y en consonancia con el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá aclarar en el acápite notificaciones, la dirección electrónica, puesto que, de la revisión de los anexos se avizora correo electrónico de la demandada (lorenalopez.sinergia@gmail.com); además, allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff16d1c493f4ae4ca6c4a47c05379eccdc9abc7f8f99a327a59ea70e68c96aff**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 953

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. EDIFICIO MULTIFAMILIAR LADERA DE CRISTALES - P.H.

DDO. MARIA CLARA LOPEZ CASTRO

Rad.: 760014003031202400333-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **EDIFICIO MULTIFAMILIAR LADERA DE CRISTALES – P.H. NIT.900.190.659-1**, representado legalmente por CARMEN ROCIO GRANJA MAZUERA C.C. 59.825.894, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARIA CLARA LOPEZ CASTRO C.C. 66.818.781**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El art. 82 numeral segundo del C.G.P., refiere sobre la plena identificación de las partes, por tanto, se requiere que la parte actora identifique en el libelo introductorio de la demanda a los extremos procesales, esto es, el número de identificación de la representante legal y la demandada.
2. Aportar el Certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera y deberá anexarla como ítem dentro del acápite Pruebas. (parte final Art. 48 de la Ley 675 de 2001).
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar:

- A. La pretensión # 19, respecto a la fecha de exigibilidad del mes de la cuota de administración.

Adviértase a la parte actora que, las pretensiones de la demanda deberán acompasarse con base en el título ejecutivo, es decir, deberán estar en concordante con el hecho segundo de la presente demanda.

4. Aportar lo mencionado en el acápite pruebas numeral “4” no evidenciado en la presente demanda, esto es, el Certificado de envío de la demanda física al domicilio del demandado.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JOSÍAS CAICEDO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.142 y T.P. No. 61.075 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2547287cdda5989e83ef3fbecd1478909336123d690e0496b970df7409ccd6f6

Documento generado en 22/04/2024 05:15:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 949

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. ROGERS RAMOS CAMPO

Rad.: 760014003031202400321-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por **ÁLVARO MONTERO AGÓN C.C. 79.564.198**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ROGERS RAMOS CAMPO C.C. 73.192.194**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda y el poder conferido, deberán ser reformulados con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
- B. Aclarar en el acápite medios probatorios, el número del pagaré aportado como báculo de la presente acción, puesto que se informó pagaré No. 11341809; además, que se informa como contrato de prenda de placas No. DZR-885, la cual difiere de la misma en efectividad de garantía.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON C.C. No. 1.014.238.051** y **T.P. No. 405.268 del C.S.J.**, como apoderado judicial del demandante hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645df0d70a56f9399ac8ffc4344a3fcdfa5a10d9e7a66bb3e35205ee8856f5**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 945

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. CARLOS HUMBERTO QUINTERO MORALES

DDO. YESID ALEXANDER RIVAS MORENO

Rad.: 760014003031202400327-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **CARLOS HUMBERTO QUINTERO MORALES C.C. 16.280.531**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **YESID ALEXANDER RIVAS MORENO C.C. 1.113.652.742**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 25 ibid., el plenario es de menor cuantía, por tanto, deben ser corregidos en la totalidad de la demanda, pues en ella se aludió a un asunto de mínima cuantía.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión #2°, respecto a la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios (Art. 673 – 4 del Co.Co.). Conforme al título valor aportado.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Adviértase a la parte actora que deberá aclarar en la demanda, específicamente en el acápite Notificaciones, respecto a la dirección y el abonado que fueron suministrados en el título valor báculo de la presente acción. Puesto que se avizora la dirección física CRA. 40 # 55 – 123 Y Tel: 3165755083.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. YERALDITH DAYANNA CASTILLA CAMACHO**, identificada con el CC No. 1.098.733.771 y T.P. No. 374.102 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería judicial para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d29dde15f9741ff046d41b8d65e8b3a5a22c1e696c22b326e20ccd77d423eab

Documento generado en 22/04/2024 05:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 950

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA

D/do. GUSTAVO PEREZ SANCHEZ

PATRICIA YANETH TORO ROSAS

Rad.: 760014003031202400329-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA C.C. 66.834.139**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **GUSTAVO PEREZ SANCHEZ C.C. 17.332.328 Y PATRICIA YANETH TORO ROSAS C.C. 31.871.832**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aclarar en el poder conferido para el cobro ejecutivo de mínima cuantía, la fecha de vencimiento y el porcentaje de los intereses al 2% del título valor báculo de la presente acción, puesto que de la revisión del mismo no se avizora lo aludido.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en los hechos y pretensiones el porcentaje del 2% de los intereses del título valor letra de cambio puesto que es disonante con el título báculo de la presente acción.
3. Conforme a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones del numeral segundo. (periodos de causación), puesto que la parte actora escogió realizarlo periodo a periodo, es decir, la operación aritmética utilizada para su cálculo determinando el periodo de causación y la tasa para el cobro. Igualmente, deberá aclarar la pretensión del numeral tercero, respecto a la fecha de inicio de los intereses moratorios y su tasa. Para esta última, téngase presente lo expuesto en el Art. 673 – 4° del Código de Comercio.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. ADRIANA CELIS RUBIO C.C.** 66.849.103 y T.P. No. 130.379 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto cumpla con las causales de inadmisión y aporte lo requerido para su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14090be68698796514399675db356d94bae8d88446deed319e6a3a6acb712514**
Documento generado en 22/04/2024 05:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 952
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LUCIA GONZALEZ DE ARAGÓN
DDO. VERÓNICA SALAZAR HURTADO
Rad.: 760014003031202400332-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **LUCÍA GONZÁLEZ DE ARAGÓN C.C. 26.591.815**, quien actúa en nombre propio contra **VERÓNICA SALAZAR HURTADO C.C. 31.575.839**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión #1° Y #2°, respecto a cobros doble de capital.
2. Adviértase a la parte actora que, la notificación judicial *“cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial”*. [1]

Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Así las cosas, la parte actora que deberá aclarar en la demanda, específicamente en el acápite Notificaciones, respecto a la dirección y el abonado que fueron suministrados en el título valor báculo de la presente acción. Puesto que se avizora la dirección física CRA. 101 # 54 – 61 Apto 301 Y Tel: 3227443468.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Sra. LUCÍA GONZÁLEZ DE ARAGÓN C.C. 26.591.815**, quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c0f6d78b52ea92c6ecae51d1f27a10b0f2d7e204183da54ba617b18f975dd1**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 961

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC

D/do. DEIBIS ANDRES GOMEZ REALPE

Rad.: 760014003031202400343-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DEIBIS ANDRES GÓMEZ REALPE C.C. 5.230.976**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el plenario es de Mínima cuantía, deberá ser corregido el líbello introductorio de la demanda y el acápite derecho y clase de proceso; pues en ellos se aludió a un asunto de menor cuantía.

Itérese a la apoderada actora que, para determinar la cuantía deberá atemperarse al Art. 25 del C.G.P., que insta lo siguiente: mínima cuantía, pretensiones patrimoniales menores a 40 s.m.l.v., en concordancia con el Art. 90 – 1 en relación con el Art. 82 – 9 del C.G.P.

2. Adviértase a la parte actora que, la notificación judicial *“cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial”*.^[1]

Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. La parte actora afirma que el mismo fue obtenido del pagaré, sin avizorarse en este lo mencionado.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar en la demanda, específicamente en el acápite Notificaciones, respecto a la dirección electrónica y su obtención al escoger como canal de notificaciones el correo electrónico para realizarse de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d0135be8ed7ffe1b3fe4510ef1da067e641938601208b70ea39f741078636**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario realizar control de legalidad. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.024).

Auto Interlocutorio N° 965
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real
Dte. RUBIELA HENAO GÓMEZ
Ddo. CAROLINA FLÓREZ PERLAZA
Rad.: 760014003031202300483-00

Revisado el presente proceso, se observa que por error involuntario mediante auto interlocutorio N° 920 del 19 de abril de 2024, notificado en estado #068 del 22 de abril de 2024, se liquidó costas y agencias en derecho de la demandada CAROLINA FLÓREZ PERLAZA, identificada con C.C. No. 1.062.281.165.

Avizorando con anterioridad auto Interlocutorio N° 889 del 17 de abril de 2024 que líquido costas y agencias en derecho, por lo que se debió realizar el envío a ejecución de sentencias para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso,** amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., se dejarán sin efecto y valor jurídico el auto N° 920 del 19 de abril de 2024, notificado en estado #068 del 22 de abril de 2024.

En consecuencia de todo lo anterior, y teniendo en cuenta los Art. 132 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto Interlocutorio No. N° 920 del 19 de abril de 2024, notificado en estado #068 del 22 de abril de 2024, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias para lo pertinente, es decir remitir a los juzgados de ejecución de sentencias para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.**069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f76be5ac1644c9155b12eccd0972e3a0663eae936f1da53d7ba0d24d526ef**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 943
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DDO. VANESSA TORRES HERNANDEZ
Rad.: 760014003031202400323-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT.901.717.628-1**, representada legalmente por **LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA C.C. 79.507.670**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **VANESSA TORRES HERNANDEZ C.C. 1.152.441.578**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 425.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 5 de noviembre de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f47df605d89908fc039afc864db1cf35d695298bc4e125e72e50bd38197d5ae**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 944

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DDO. LUIZA FERNANDA PEREZ LUNA

Rad.: 760014003031202400325-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por DANIELA CALDERON BETANCUR C.C. 1.152.209.092, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUIZA FERNANDA PEREZ LUNA C.C. 1.103.218.714**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **DOCE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.008.664)**, correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré No. 1005539450.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 21 de marzo de 2024, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528af0e8feeb006327460638ea55e05422a7bb6c892febbc3e02c3550bbc856**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 955
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. LUIS ALBERTO ARBOLEDA RIVERA
Rad.: 760014003031202400335-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LUIS ALBERTO ARBOLEDA RIVERA C.C. 8.396.588**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$702.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 71334.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de marzo de 2023, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

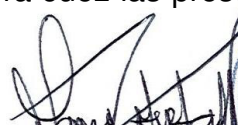
Código de verificación: **2f8da301ed3af5f8d6278a9a4026d45bdd7f07b9fea7a86940a9ebf7f7f7cc6e**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 962

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER COLOMBIA - SILVERCOOP

DDO. JESUS EFREN ALMAZA AGREDO

Rad.: 760014003031202400337-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER COLOMBIA - SILVERCOOP NIT.901.798.493-0**, representada legalmente por **EDSON ENRIQUE GUAYAZAN MURCIA C.C. 79.813.065**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JESUS EFREN ALMAZA AGREDO C.C. 14.997.719**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$18.867.890)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **23399789**.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día **22 de marzo de 2024**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** a la **Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO**, identificada con la CC No. 52.461.336 y T.P. No. 356.388 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de abril de 2.024
MANUEL HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78932fc0dbb30785a491aa806221546ac08bd821712d612f236f468d4e96b7a6**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 959
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. CESAR AUGUSTO HENAO YEPES
Rad.: 760014003031202400339-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **CESAR AUGUSTO HENAO YEPES C.C. 11.220.144**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$546.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 60270.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 27 de agosto de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3490396085400ed1ee7cab185b0c2570578a885d7c43bf14e12bb6e6f6046847**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 960
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. ANDRES CAMILO SOTO AIZALEZ
Rad.: 760014003031202400342-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por **JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ANDRES CAMILO SOTO AIZALEZ C.C. 1.007.968.302**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$546.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 53321.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de junio de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9939e04e63a766204b185f7b21f45b8f8345f150c6e98c3342d905bc73d5fcd**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2.024.


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 954
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LUCIA GONZALEZ DE ARAGÓN
DDO. VERÓNICA SALAZAR HURTADO
Rad.: 760014003031202400334-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo de Menor cuantía, interpuesto por **LUCÍA GONZÁLEZ DE ARAGÓN C.C. 26.591.815**, quien actúa en nombre propio contra **VERÓNICA SALAZAR HURTADO C.C. 31.575.839**, por concepto consignado en una letra de cambio.

Al revisar la presente demanda, se evidencia las mismas partes procesales, pretensiones y hechos; asunto objeto del litigio ya de conocimiento de este despacho jurisdiccional y competente en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, bajo radicación No. 7600140030312024-00332-00.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del *non bis in ídem*, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos (2) sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. Bajo esta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, situaciones que logran deducirse de la revisión de los expedientes.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial; a fin de no alterar la seguridad jurídica. Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por duplicidad, pues el asunto ya está siendo conocido por esta dependencia judicial.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 069 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662cd57ece56fd5b0a6b873a1af6000cf720a437c72352fc76f2b87b0a4d1fc4**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2024.



MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 969

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H.

Ddo: CARLOS JULIO CORREA MOINA

AURA PATRICIA LASSO ZABALETA

Rad.: 760014003031202400345-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H. NIT.805.011.570-4**, representada legalmente por LUZ HENIS SANCHEZ PRIETO C.C. 66.812.619, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS JULIO CORREA MOINA C.C.16.678.151 y AURA PATRICIA LASSO ZABALETA C.C. 31.910.590**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

CARLOS JULIO CORREA MOLINA identificado con la C.C. N.º 16.678.151, en la dirección dirección **CARRERA 1 A # 59-84, APARTAMENTO C 103** Ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS PROPIEDAD HORIZONTAL PH de esta ciudad**

AURA PATRICIA LASSO ZABALETA identificada con la C.C N.º. 31.910.590, en la dirección dirección **CARRERA 1 A # 59-84, APARTAMENTO C 103** Ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS PROPIEDAD HORIZONTAL PH de esta ciudad**

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/>)



Lupap

KR 1 A # 59 - 60

KR 1 A # 59 - 60
Los Parques - Barranquilla, Comuna 5
Cali, Valle Del Cauca
760002, Colombia

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.



TERCERO: **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a90d75c7aadb4f8be38732307e4931fe15aa0706aa462f466cc7141adfe8b**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 963

Sucesión Intestada

Solicitantes: LILIANA VALDES GONZALEZ Y MARISOL VALDES GONZALEZ

Causante: HEMEL VALDES VALLE (Q.E.P.D.)

Rad: 760014003031202300089-00

Entra a Despacho el escrito para decidir respecto del escrito aportado por el **Dr. FERNANDO SANCHEZ COBO con T.P. # 83.576 del C.S.J.**, apoderado de la parte actora, respecto de la notificación del demandado HEMEL VALDES SOTO heredero determinado del causante, a la dirección Carrera 77 No.2-D-88 de la ciudad de Santiago de Cali. A través de Mensajería Servientrega.

Revisado el proceso virtual se observa constancia de la notificación POR AVISO del demandado mencionado anteriormente, conforme al Art. 292 del C.G.P., a dirección física con resultado “LA PERSONA SI RESIDE O LABORA EN LA DIRRECCION INDICADA”.

Como consecuencia de la anterior notificación, se hace necesario requerir al **Dr. FERNANDO SANCHEZ COBO con T.P. # 83.576 del C.S.J.**, apoderado de la parte actora, para que aporte CONSTANCIA realizada de la notificación personal conforme al Art. 291 Numeral 3º C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a el **Dr. FERNANDO SANCHEZ COBO con T.P. # 83.576 del C.S.J.**, para que aporte cotejos de la Notificación personal realizada al demandado HEMEL VALDES SOTO heredero determinado del causante, a la dirección Carrera 77 No.2-D-88 de la ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con el Art. 291 Numeral 3º C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150e1576c3da5c667b705a834247dcf5f4026a69db209b449f906726b0fbe21**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 113
Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
RADICACION No. 760014003031202300998-00.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término del traslado de la demanda y como quiera que la parte demandada no presentó oposición, de conformidad con el Art. 384 Numeral 3 del C.G.P., procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **JAIME TRUJILLO GAVIRIA** identificado con C.C. 71.732.977, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIÉ**, identificado con C.C. No. 14.940.840, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto el día 20 de noviembre de 2.023, al encontrarla ajustada a derecho, se profirió el Interlocutorio No. 058 del 17 de enero de 2.024, Admitiendo la misma.

El demandado **EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIÉ**, identificado con C.C. No. 14.940.840, fue notificado al correo electrónico loghos47@gmail.com, fecha de envío 2024/02/06 hora 13:32:30 correo abierto por el destinatario el día 06 de febrero de 2024, a través Mensajería PRONTO ENVIOS, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. No. 058 del 17 de enero de 2.024 notificado por estado # 013 del 29 de enero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

HECHOS

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora:

Primero: El demandante **JAIME TRUJILLO GAVIRIA**, como Arrendador celebró, mediante documento privado de fecha junio 1 de 2020, un contrato de arrendamiento con el demandado **EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIÉ**, como Arrendatario sobre el inmueble ubicado en la dirección Calle 4 # 1-61 Apartamento 1205 del EDIFICIO ALFEREZ PH. Identificado con **Matricula Inmobiliaria No. 370-116239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con un canon de arrendamiento por valor de \$ 1.480.000.00 mensual, a la fecha el valor del canon está en la suma de \$ 1.500.000.00, ya que por la pandemia y demás no se le hizo más incremento y aun el canon a cancelar es la suma de \$ 1.500.000.00.

Segundo: El demandado canceló oportunamente el primer año el valor del canon de arrendamiento, pero ya después empezó a incumplir, cancelando algunos meses vencidos.

Tercero: El arrendatario dejó de cumplir, con los pagos desde mayo de 2022, cancelando meses después, quedando pendiente el mes de junio de 2022, y desde el mes de abril de 2023, presento mora en los pagos, lo que conllevó al señor JAIME TRUJILLO GAVIRIA, agotar el debido proceso de cobro por medio de llamadas, requerimientos por escrito y finalmente citarlos a AUDIENCIA DE CONCILIACION EN CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS de la ciudad de Cali. En dicha audiencia se comprometió El Arrendatario, a cancelar los meses de junio de 2022, que venía pendiente, y los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, ya que dicha audiencia se realizó el día 10 de julio de 2023, además de ello se le solicitó la entrega del inmueble, para lo cual se le dio hasta agosto 30 del presente para desocupar el

apartamento. La suma que adeudaba por estos meses en mora era \$ 9.000.000.oo, también se comprometió a cancelar el día 19 de julio de 2023, la mitad ósea la suma de \$ 4.500.000.oo y cumplió, pero el saldo que correspondía a la suma de \$4.500.000.oo lo cancelaría el 30 de agosto de 2023, junto con los servicios de energía y acueducto y haría entrega del inmueble. En reiteradas ocasiones se le había pedido la entrega del inmueble dando un tiempo prudencial y no cumplió el arrendatario.

Cuarto: A la fecha el arrendatario no ha tenido la voluntad de pagar el saldo a 30 de agosto del presente, ni entrego el inmueble, se le cumplió los meses de Septiembre, octubre y noviembre de 2023, lo que incremento en la suma de \$9.000.000.oo, ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.

Quinto: Ya que el inmueble corresponde a Propiedad Horizontal, EDIFICIO ALFEREZ PH, genera cuotas de administración, las cuales, por la falta de pago por parte del arrendatario, las ha tenido que cancelar el señor JAIME TRUJILLO G, sin haber recibido los cánones de arrendamiento correspondientes.

En virtud de los hechos anteriormente narrados la apoderada actora solicitó se declare por parte del despacho lo siguiente:

1.- **DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana Apartamento 1205 Dirección Calle 4 # 1-61 EDIFICIO ALFEREZ PH, celebrado el día 1º de junio de 2020, suscrito entre el señor **JAIME TRUJILLO GAVIRIA** como ARRENDADOR y el señor **EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIE**, como ARRENDATARIO, por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

2.- Se condene al demandado **EULOGIO ECHEVERRY HINCAPIE**, a restituir al demandante señor **JAIME GAVIRIA TRUJILLO**, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-116239, con dirección Calle 4# 1-6, Apto. 1205 Edificio Alférez PH., de la Ciudad de Cali, determinado por los siguientes linderos: Norte: Del punto 1 al 2 en 2.85 metros, del punto 3 al 4 en línea quebrada 500 mts en estos puntos, muro común ventanas comunes y columnas estructurales comunes al medio hacia el vacío común a plazoleta común frente a la carretera 1 del puntos 9 al 10 en 1.15 mts colindando con el apartamento 1202 muro y buitrón común al medio. Sur: Del punto 5 al 6 en 1.50 Mts, con muro común y columna estructural común al medio hacia el vacío común, hacia la cubierta común de la zona de garajes del punto 7 al 8 en 7.55 Mts, en línea quebrada muro común a la copropiedad ducto común y columnas estructurales comunes al medio hacia el predio que es o fue de la señora Elvia Hoyos y en parte hacia el vacío común a cubierta común, Oriente : Del punto 2 al 5 en 1.90 Mts, con muro común y columna estructurales común al medio, hacia el vacío común a la plazoleta a la carrera 1 y en parte hacia el interior de esta misma unidad, del punto 4 al 5 en 4.55Mts, del punto 6 al 7 en 5.15 Mts, en la línea quebrada en estos puntos, muro común y ventanas comunes columnas estructurales comunes al medio hacia el vacío común sobre la cubierta común de la zona de garajes, Occidente: Del punto 8 al 9 en 6.35 Mts, en línea quebrada del punto 10 al 1 en 5.25Mts, en estos puntos colindando en parte con el apartamento Nro. 1204, en parte con el corredor común sobre el patio común al nivel del segundo piso, muro común ventana y lúceta común puerta común de acceso a esta unidad, buitrón común y columna estructural común al medio, del área anteriormente alinderada se excluye el área común de las columnas estructurales comunes distinguidas en los planos de la división correspondiente a este piso con las letras k, l.

3.- Se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la demandante de conformidad con el Art. 308 del C.G.P.

4.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley;

- a. Es idónea.
- b. Se adelanta ante funcionario competente.
- c. Las partes están legitimadas para serlo.
- d. Los requisitos de fondo y forma se cumplen.

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar; en cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplen a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Estatuto Procesal Civil y por ello, nos encontramos en este punto del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1973 del Código Civil Colombiano “EL ARRENDAMIENTO, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Para su validez el contrato debe ser:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Conmutativo y
- De ejecución sucesiva

Así mismo debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

Teniendo en cuenta la salvedad anterior y demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de Ley.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

- 1.- Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble.**
- 2.- Contrato celebrado entre las partes Demandante y Demandado.**
- 3.- Poder a mi favor para representar al demandante en el proceso.**
- 4.- Copia de la solicitud de Conciliación y Acta de Conciliación FUNDAFAS.**
- 5.- Copia del recibo de consignación de cuotas de administración.**
- 6.- Copia de Escritura del bien inmueble dado en arrendamiento.**

Las pruebas anteriormente mencionadas no fueron desvirtuadas por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art.244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el Art. 269 del C.G.P.

Este estrado considera que el demandado no consignó a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los cánones adeudados, por tal razón no podrá ser oído.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco las partes la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

La parte demandada será condenada al pago de costas y agencias en derecho, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjetiva Civil.

En la parte resolutive del fallo, se ordenará el lanzamiento de la parte demandada y si se llegare a presentar oposición a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., igualmente se hará entrega del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-116239, ubicado en la Calle 4 # 1-6, Apto. 1205 Edificio Alférez PH., de la Ciudad de Cali. determinado por los siguientes linderos: Norte: Del punto 1 al 2 en 2.85 metros, del punto 3 al 4 en línea quebrada 500 mts en estos puntos, muro común ventanas comunes y columnas estructurales comunes al medio hacia el vacío común a plazoleta común frente a la carretera 1 del puntos 9 al 10 en 1.15 mts colindando con el apartamento 1202 muro y buitrón común al medio. Sur: Del punto 5 al 6 en 1.50 Mts, con muro común y columna estructural común al medio hacia el vacío común, hacia la cubierta común de la zona de garajes del punto 7 al 8 en 7.55 Mts, en línea quebrada muro común a la copropiedad ducto común y columnas estructurales comunes al medio hacia el predio que es o fue de la señora Elvia Hoyos y en parte hacia el vacío común a cubierta común, Oriente : Del punto 2 al 5 en 1.90 Mts, con muro común y columna estructurales común al medio, hacia el vacío común a la plazoleta a la carrera 1 y en parte hacia el interior de esta misma unidad, del punto 4 al 5 en 4.55Mts, del punto 6 al 7 en 5.15 Mts, en la línea quebrada en estos puntos, muro común y ventanas comunes columnas estructurales comunes al medio hacia el vacío común sobre la cubierta común de la zona de garajes, Occidente: Del punto 8 al 9 en 6.35 Mts, en línea quebrada del punto 10 al 1 en 5.25Mts, en estos puntos colindando en parte con el apartamento Nro. 1204, en parte con el corredor común sobre el patio común al nivel del segundo piso, muro común ventana y lúceta común puerta común de acceso a esta unidad, buitrón común y columna estructural común al medio, del área anteriormente alinderada se excluye el área común de las columnas estructurales comunes distinguidas en los planos de la división correspondiente a este piso con las letras k, l.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art.295 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES suscrito entre el señor **JAIME TRUJILLO GAVIRIA** identificado con C.C. **71.732.977** como **ARRENDADOR** y el señor **EULOGIO ECHEVERY HINCAPIE**, identificado con C.C. No. 14.940.840, como **ARRENDATARIO**, por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-116239, ubicado en la Calle 4 # 1-6, Apto. 1205 Edificio Alférez PH., de la Ciudad de Cali. Determinado por los siguientes linderos: Norte: Del punto 1 al 2 en 2.85 metros, del punto 3 al 4 en línea quebrada 500 mts en estos puntos, muro común ventanas comunes y columnas estructurales comunes al medio hacia el vacío común a plazoleta común frente a la carretera 1 del puntos 9 al 10 en 1.15 mts colindando con el apartamento 1202 muro y buitrón común al medio. Sur: Del punto 5 al 6 en 1.50 Mts, con muro común y columna estructural común al medio hacia el vacío común, hacia la cubierta común de la zona de garajes del punto 7 al 8 en 7.55 Mts, en línea quebrada muro común a la copropiedad ducto común y columnas estructurales comunes al medio hacia el predio que es o fue de la señora Elvia Hoyos y en parte hacia el vacío común a cubierta común, Oriente : Del punto 2 al 5 en 1.90 Mts, con muro común y columna estructurales común al medio, hacia el vacío común a la plazoleta a la carrera 1 y en parte hacia el interior de esta

misma unidad, del punto 4 al 5 en 4.55Mts, del punto 6 al 7 en 5.15 Mts, en la línea quebrada en estos puntos, muro común y ventanas comunes columnas estructurales comunes al medio hacia el vacío común sobre la cubierta común de la zona de garajes, Occidente: Del punto 8 al 9 en 6.35 Mts, en línea quebrada del punto 10 al 1 en 5.25Mts, en estos puntos colindando en parte con el apartamento Nro. 1204, en parte con el corredor común sobre el patio común al nivel del segundo piso, muro común ventana y lúceta común puerta común de acceso a esta unidad, buitrón común y columna estructural común al medio, del área anteriormente alinderada se excluye el área común de las columnas estructurales comunes distinguidas en los planos de la división correspondiente a este piso con las letras k, l.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandada señor **EULOGIO ECHEVERY HINCAPIE, identificado con C.C. No. 14.940.840, como Arrendatario** entregar debidamente desocupado, el bien inmueble materia de la presente litis, al señor **JAIME TRUJILLO GAVIRIA identificado con C.C. 71.732.977** dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, so pena de ordenar su lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en Derecho a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de abril de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e805a4274f89317f66d7fd676c8bae9bbb889e83083ef490f607ad7325b2a**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico, insolvencia@convivenciaypaz.org, respecto a la apertura del proceso de insolvencia persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 964
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo: ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ
Rad. No. 760014003031202100007-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por CONVIVENCIA & PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN, donde se adelanta el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y solicita la suspensión del presente proceso conforme lo dispone el Art. 545 numeral 1° del Código General del Proceso, siendo deudor el Sr. **ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ C.C. 1.130.613.848 de Cali**, el aquí demandado. Lo anterior y por ser procedente de conformidad con el Art. 545 numeral “1” ibidem, se despachará favorablemente. Igualmente, se conminará al CONVIVENCIA & PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN, para que informe el estado de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor para efectos del presente proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito aportado por CONVIVENCIA & PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN. En consecuencia, de todo lo anterior y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 545 numeral 1° del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **SUSPENDER** el presente proceso desde el día 01 de Abril de 2024, fecha en que se aceptó el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, Sr. ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ C.C. 1.130.613.848 de Cali

Tercero: **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante del escrito aportado por CONVIVENCIA & PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN. ([13SolicitudInsolvencia.pdf](#))

NOTIFIQUESE

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de abril de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f418693b94e20ff80c7d29e6e43225b792326f66636e2410c5cb0bca2c9d395**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales presentados por las partes para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 968

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 968 por lo que una vez recepcionado por el
obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria
Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)**

**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. BANKAMODA S.A.S.
DDO. ZURCIR S.A.S.
ANGELICA MARIA ARBELAEZ OREJUELA
Rad.: 760014003031202300956-00.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho a decidir respecto de los escritos presentados por la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No: 89.453 del C.S.J., apoderada actora y coadyuvado por la parte demandada ZURCIR S.A.S. NIT. 901169744-6 y la Sra. ANGELICA MARIA ARBELAEZ OREJUELA identificada con C.C. No. 1.019.003.823, mediante el cual manifiesta que se da notificada del Auto Interlocutorio No. 2724 del 07 de diciembre de 2023 notificada en estado # 213 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró Mandamiento ejecutivo de Pago, solicitan la Suspensión del Proceso por el termino de Nueve (9) meses. Igualmente solicitan el levantamiento de las medidas previas decretadas en el presente proceso.**

Por ser procedente lo solicitado por las partes, se despachara favorablemente procediendo a tener por notificada a la demandada **Sra. ANGELICA MARIA ARBELAEZ OREJUELA identificada con C.C. No. 1.019.003.823, por Conducta Concluyente de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.**

Se Suspenderá el proceso de conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P., desde el día de la presentación del memorial. Igualmente de conformidad con el Art. 597 del C.G.P., **se levantaran las medidas cautelares decretadas mediante auto de tramite # 1017 del 07 de diciembre de 2023.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. **1017 del 07 de diciembre de 2023**, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las siguientes entidades bancarias a través de los correos electrónicos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE OCCIDENTE DE COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO CITI BANK DE COLOMBIA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO GNB SUDAMERIS DE COLOMBIA; BANCO FALABELLA; BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA; BANCO FINANDINA; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCO BANCAMÍA; BANCO W; BANCO BANCOOMEVA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO SANTANDER; BANCO MUNDO MUJER; BANCO MIBANCO; BANCO SERFINANZA; BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA.

A la Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, Cámara de Comercio de Cali - entidad Registradora mencionada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ccc.org.co.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 19 de Marzo de 2.024, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial, hasta el 19 de diciembre de 2.024, conforme a la petición suscrita por la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No: 89.453 del C.S.J., apoderada actora y coadyuvada por la parte demandada **ZURCIR S.A.S. NIT. 901169744-6** y la Sra. **ANGELICA MARIA ARBELAEZ OREJUELA** identificada con C.C. No. 1.019.003.823, a la espera que primera, se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por Conducta Concluyente a la demandada Sra. **ANGELICA MARIA ARBELAEZ OREJUELA** identificada con C.C. No. 1.019.003.823, del Auto Interlocutorio No. 2724 del 07 de diciembre de 2023 notificada en estado # 213 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró Mandamiento ejecutivo de Pago en su contra.

TERCERO: ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares realizadas a través de auto de tramite # 1017 del 07 de diciembre de 2023, consistentes en el **EMBARGO**, en bloque del establecimiento de comercio **ZURCIR S.A.S. NIT.901.169.744-6**, con matrícula mercantil No. 1012859 registrado en la Cámara de Comercio de Cali.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA**, de todos los dineros que poseyeran los demandados **ANGELICA MARIA ARBELAEZ OREJUELA C.C. 1.019.003.823** y la Sociedad **ZURCIR S.A.S. NIT.901.169.744-6**, representada legalmente por **ANGELICA MARIA ARBELAEZ OREJUELA C.C. 1.019.003.823**, depositados en cuenta de Ahorros, Corriente, C.D.T, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE OCCIDENTE DE COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO CITI BANK DE COLOMBIA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO GNB SUDAMERIS DE COLOMBIA; BANCO FALABELLA; BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA; BANCO FINANDINA; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCO BANCAMÍA; BANCO W; BANCO**

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

BANCOOMEVA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO SANTANDER; BANCO MUNDO MUJER; BANCO MIBANCO; BANCO SERFINANZA; BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del EMBARGO, del Bien Mueble vehículo de PLACA LYW-086, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI, propiedad de la demandada ANGELICA MARIA ARBELAEZ OREJUELA CC 1.019.003.823.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

El Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e60c6013078441522c8303a3b023a67478d073db04efe6beb1a9781a8d94531**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>